



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**ACUERDO NÚMERO 002 DE 2.001
(Acta 05 de abril 16)**

“Por el cual se dictan normas sobre acreditación externa de programas académicos”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias y, en especial, de las previstas en el
Artículo 6o. del Decreto Extraordinario No. 1210 de 1993

ACUERDA :

ARTÍCULO 1°. Los programas curriculares de pregrado y posgrado que hayan sido evaluados en desarrollo del Acuerdo 23 de 1999 del Consejo Superior Universitario, podrán ser sometidos al sistema de acreditación externa establecido por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2o. La acreditación externa de los programas curriculares de la Universidad Nacional de Colombia será realizada por Consejos de Acreditación organizados especialmente para cada una de las siguientes áreas profesionales y disciplinarias:

- a. Ciencias Básicas
- b. Ciencias Sociales y Humanidades
- c. Ciencias Agropecuarias
- d. Ingenierías
- e. Ciencias de la Salud
- f. Artes

ARTÍCULO 3o. Cada Consejo de Acreditación estará integrado por tres (3) calificados y reconocidos académicos, que no sean ni hayan sido en los últimos cinco (5) años miembros del personal académico de la Universidad Nacional de Colombia, así:

- a. Uno que pertenezca o haya pertenecido a una Universidad colombiana legalmente reconocida.
- b. Uno que pertenezca o haya pertenecido a una Universidad, Centro o Institución de investigación latinoamericano.

- c. Uno que pertenezca o haya pertenecido a una Universidad, Centro o Institución de investigación de un país diferente a los latinoamericanos.

PARÁGRAFO.

La Comisión Coordinadora del Proceso de Acreditación prevista en el Artículo 5o. o la Comisión Transitoria, podrá designar un integrante adicional en cada Consejo de Acreditación, cuando a solicitud del respectivo Consejo sea procedente en consideración a la naturaleza o al número de programas sometidos a Acreditación. El integrante adicional debe reunir los mismos requisitos señalados en el Artículo 4o., pero podrá pertenecer a cualquiera de las categorías de que trata el Artículo 3o.

ARTÍCULO 4o.

Para ser miembro de los Consejos de Acreditación se requiere reunir las siguientes condiciones:

- a. Tener título de doctor en los campos académicos de la respectiva área.
- b. Demostrar una experiencia académica y especialmente investigativa en Universidades, Centros o Institutos de investigación no inferior a diez (10) años.
- c. Pertenecer o haber pertenecido a una Universidad por un tiempo no inferior a cinco (5) años.
- d. Haber publicado libros o artículos en revistas indexadas en los dos (2) últimos años.

PARÁGRAFO.

Para los efectos previstos en este artículo, las Universidades, Centros e Institutos de investigación deben ser de reconocido prestigio y de alto nivel de excelencia académica.

ARTÍCULO 5o.

El conjunto de miembros de los Consejos de Acreditación conformarán una Comisión Coordinadora del Proceso de Acreditación, integrada por tres (3) miembros pertenecientes a los Consejos de Acreditación, teniendo en cuenta el mismo tipo de composición señalado en el Artículo 3o., la que cumplirá las siguientes funciones:

- a. Definir los criterios generales y la metodología del proceso de Acreditación, teniendo en cuenta los referentes internacionales reconocidos por la comunidad académica, las características particulares del sistema de educación superior en Colombia, y las orientaciones generales de política académica que para tal efecto defina la Universidad Nacional de Colombia.
- b. Designar integrantes adicionales de los Consejos de Acreditación conforme a lo previsto en el Artículo 3o.
- c. Analizar los candidatos a ser miembros de los Consejos de Acreditación y seleccionar por lo menos tres (3) integrantes para cada una de las categorías de integrantes en cada una

de las áreas, conforme a los Artículos 2o. y 3o. de este Acuerdo.

- d. Elaborar listas de por lo menos cinco (5) integrantes por programa, escogidos entre los candidatos que se presenten a la convocatoria pública efectuada por el Rector General, para los efectos de los informes de heteroevaluación de cada programa, conforme a lo previsto en el Artículo 8o. de este Acuerdo.

ARTÍCULO 6o. La conformación, organización y funcionamiento de los Consejos de Acreditación se regirán por las siguientes reglas:

- a. La Rectoría General hará una convocatoria pública nacional e internacional, por los medios más adecuados, orientada a contar con candidatos a conformar los Consejos de Acreditación. La primera convocatoria se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo.
- b. Los candidatos serán sometidos a análisis por parte de la Comisión Coordinadora del Proceso de Acreditación o de la Comisión Coordinadora Transitoria, que hará una selección de por lo menos tres (3) integrantes para cada una de las categorías de integrantes en cada una de las áreas, conforme a los Artículos 2o. y 3o. de este Acuerdo.
- c. El Consejo Superior Universitario designará los integrantes de los Consejos de Acreditación con base en las listas preparadas por la Comisión Coordinadora del Proceso de Acreditación o la Comisión Coordinadora Transitoria.
- d. Cada integrante de los Consejos de Acreditación ejercerá sus funciones por un período institucional de tres (3) años y no podrá ser reelegido.
- e. Los Consejos de Acreditación deliberarán y decidirán de manera presencial o por medios de comunicación idóneos. Sus decisiones deberán adoptarse por consenso.
- f. Cada Consejo de Acreditación dispondrá de un lapso de dos (2) meses improrrogables, contado a partir de la fecha en que le sea sometido un programa curricular previamente evaluado, para decidir positiva o negativamente sobre su acreditación.
- g. La decisión positiva de Acreditación será comunicada al Ministerio de Educación y al ICFES, y tendrá una vigencia de cinco (5) años.

- h. En caso de decisión negativa, el respectivo Consejo de Acreditación deberá señalar las recomendaciones específicas que debe cumplir el programa curricular. En este caso el programa sólo podrá someterse a acreditación después de dos (2) años.
- i. Cada Consejo de Acreditación desarrollará los criterios generales y la metodología del proceso de acreditación definidos por la Comisión Coordinadora del Proceso de Acreditación para los programas de la respectiva área.

ARTÍCULO 7o.

Mientras se designan los miembros de los Consejos de Acreditación correspondientes al primer período institucional de tres (3) años y se organiza la Comisión Coordinadora del Proceso de Acreditación, ejercerá las funciones de esta Comisión previstas en el Artículo 5o., una Comisión Coordinadora Transitoria del Proceso de Acreditación integrada por cinco (5) académicos de reconocido prestigio designados cada uno de ellos por:

- a. El Ministro de Educación Nacional
- b. El Consejo Superior Universitario
- c. El Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José, de Caldas", Colciencias
- d. El Consejo Nacional de Educación Superior, CESU
- e. Los Rectores de las Universidades de Antioquia, Valle, Industrial de Santander y los Andes.

La Secretaría Técnica de la Comisión Coordinadora del Proceso de Acreditación y de la Comisión Transitoria será ejercida por la Vicerrectoría Académica. La Comisión Coordinadora Transitoria solamente podrá ejercer funciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia del presente Acuerdo, siempre y cuando no se haya aún organizado dentro de ese lapso la Comisión Coordinadora del Proceso de Acreditación.

ARTÍCULO 8o.

Concluido el proceso de autoevaluación regulado por el Acuerdo 23 de 1999 del Consejo Superior Universitario, se someterá el programa curricular a heteroevaluación por parte de dos (2) pares externos que serán designados por los Consejos de Acreditación según el área de que se trate.

PARÁGRAFO.

La designación de los evaluadores externos se hará de listas de por lo menos cinco (5) integrantes por programa, elaboradas por la Comisión Coordinadora del Proceso de Acreditación o por la Comisión Coordinadora Transitoria del Proceso de Acreditación, previa convocatoria pública efectuada por el Rector General. Los pares externos tendrán que reunir los mismos requisitos previstos en el Artículo 4o. y no pertenecer ni haber pertenecido en los últimos cinco (5) años al personal académico de la Universidad. En cada lista deberá incluirse como mínimo un candidato de una Universidad, Centro o Instituto de investigación extranjero de reconocido prestigio

y de elevada excelencia académica. Mientras se conforman los Consejos de Acreditación los dos (2) pares externos serán escogidos por las Comisiones de Área designadas por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 9o. Autorízase al Rector General para dictar las medidas reglamentarias, administrativas y presupuestales que sean indispensables para poner en ejecución lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10o. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición. Se publicará en la Gaceta Universitaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Bogotá a los dieciseis (16) días del mes de abril del año dos mil uno (2001).

El Presidente,

(Original firmado por)
VICTOR MANUEL MONCAYO CRUZ

La Secretaria,

(Original firmado por)
CONSUELO GÓMEZ SERRANO